

LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA PENAL JUVENIL

Dr. Álvaro Burgos Mata*

RESUMEN

A pesar de que la Ley de Justicia Restaurativa entró en vigencia desde el 2019, no fue hasta abril de 2021 cuando se aplicó el primer procedimiento abreviado restaurativo en materia penal juvenil. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa, es posible aplicar el procedimiento de justicia restaurativa en la etapa intermedia cuando se resuelva mediante un abreviado pactado entre el Ministerio Público y la Defensa. En materia penal juvenil, sí es posible la aplicación del procedimiento abreviado en tanto se considera que la persona menor de edad cuenta con todas las garantías procesales que disfruta la persona imputada en un proceso penal de personas adultas, más aquellas que le sean propias por su condición especial.

Palabras claves: justicia restaurativa, penal juvenil, proceso abreviado, proceso ordinario, persona menor de edad, resolución de los conflictos, interés superior de la persona menor, solución alterna.

ABSTRACT

Despite the fact that the Restorative Justice Law entered into force since 2019, it was until April 2021 that the first Abbreviated Restorative procedure was applied in juvenile criminal matters. In accordance with article 14 of the Restorative Justice Law, it is possible to apply the Restorative Justice procedure in the intermediate stage when it is resolved by means of an abbreviated agreement between the Public Ministry and the Defense. In juvenile criminal matters, the application of the abbreviated procedure is possible as long as it is considered that the minor has all the procedural guarantees that the defendant enjoys in an adult criminal process, plus those that are proper to him due to his special condition.

Keywords: restorative justice, juvenile penalty, abbreviated process, ordinary process, minor, conflict resolution, best interest of the minor, alternative solution.

Recibido: 17 de enero 2022 .

Aprobado: 16 de marzo de 2022

* Doctor en Derecho Penal y Criminología, máster en Psicología Criminal, especialista en Ciencias Penales, máster en Sociología Jurídico Penal, magistrado coordinador de la Comisión Penal Juvenil del Poder Judicial, catedrático de Derecho Penal Especial, Criminología, Derecho Penal Juvenil y Psicología Criminológica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Sumario: I. Introducción- 1. Justicia restaurativa- 1.1. Aplicación de la justicia restaurativa en el campo penal juvenil- 2. El procedimiento abreviado- 2.1. Procedimiento abreviado en materia penal juvenil- 2.2 Diferencia entre el procedimiento abreviado en materia penal juvenil con el tradicional abreviado en materia penal de personas adultas- 3. Desarrollo de la justicia restaurativa y del procedimiento abreviado en costa rica.- 3.1 Aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa en el campo penal juvenil- 3.2 Aplicación del procedimiento abreviado dentro de la justicia restaurativa penal juvenil- II. Conclusiones- III. Bibliografía.

Introducción

En nuestro país, la regulación de la situación jurídica de las personas menores de edad ante la eventual comisión de un ilícito ha evolucionado a lo largo del tiempo. Se pasó de un derecho tutelar a uno penal, gracias a la llegada de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esta normativa se fundamenta en una nueva concepción de la persona menor de edad, en tanto ya no es vista como un objeto que debe ser protegido, sino más como un sujeto, cuyos derechos fundamentales deben ser tutelados y respetados.

La anterior teoría de la situación irregular veía a la persona menor de edad abandonada como delincuente, por lo que se consideraba su institucionalización como necesaria, ello sin llevar a cabo un juicio de culpabilidad para determinar su responsabilidad penal.

Dicha teoría, por lo tanto, no trazaba una línea entre personas menores de edad que necesitan protección, de aquellos en conflicto con la ley, ya que eran visualizadas como un

objeto de protección, debido a su “situación de riesgo”. Por eso se consideraba que debían recibir un tratamiento distinto, ya que podrían eventualmente convertirse en una amenaza para la sociedad.

Por otro lado, la doctrina de la protección integral se refiere a un “conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración de la infancia”¹, en tanto los niños, las niñas y los y las adolescentes pasaron de ser considerados objetos que debían ser protegidos a sujetos portadores de derechos civiles, sociales, culturales, económicos y políticos, y cuyo interés superior debía ser respetado, es decir, debían ser estimados como ciudadanos. Gracias a esta nueva concepción, no es suficiente con que exista una situación de riesgo para que se imponga una pena o medida de culpabilidad, sino que ahora debe llevarse a cabo todo el proceso penal con las mismas garantías procesales del proceso penal de personas adultas, sumado a las garantías propias por la condición especial de las personas menores de edad.

La Ley de Justicia Penal Juvenil reconoce a las personas menores de edad como sujetos de derecho, lo cual se traduce en el respeto de todas las garantías procesales y constitucionales en el proceso penal seguido en su contra como sucede en materia de personas adultas. En este sentido, solo se podría imponer una pena o medida de seguridad ante la demostración de la culpabilidad, pues les cubre el derecho de presunción de inocencia.

¹ García Méndez, Emilio. (1994). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Colombia: Ediciones Forum Pacis.

Es gracias a esta nueva línea de política criminal como concibe a los y las menores de edad como personas y no objetos, lo cual hace posible la aplicación de institutos propios del derecho penal de personas adultas, siempre y cuando no sean contrarios a la condición especial de minoridad.

Las sanciones en materia penal juvenil a diferencia de las aplicadas en materia penal de adultos responden al fin primordial de reinserción de la persona menor en la familia y en la sociedad, así como fines educativos con el objetivo de permitir el adecuado desarrollo de su personalidad. Debido a lo anterior, la pena privativa de libertad debe ser la última opción, principalmente teniendo en cuenta sus efectos nocivos en la vida de las personas y aún más en la vida de las personas en desarrollo.

Es por ello que la indicada ley contempla una variedad de sanciones no privativas de libertad que la persona juzgadora puede imponer con el objetivo de llegar a una solución del conflicto más humana. Entre estas posibles penas alternativas, podemos mencionar: amonestación y advertencia (art. 124), libertad asistida (art. 125), prestación de servicios a la comunidad (art. 126), reparación de daños (art. 127), órdenes de orientación y supervisión (art. 128), adquirir trabajo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas, el internamiento o tratamiento ambulatorio en algún centro de salud público o privado para tratar la adicción a las drogas y, como última opción, la pena privativa de libertad, ya sea mediante el internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre o el internamiento en centros especializados.

Así mismo, dicha ley contempla el derecho de la persona menor de edad a la justicia penal restaurativa como parte de su visión de resolución de los conflictos de la manera más humana y menos lesiva posible con el objetivo de la resocialización mediante la sanción penal. En este sentido, se indica que:

[...] las personas menores de edad tienen derecho a ser informadas sobre la justicia restaurativa como una alternativa para promover la restauración personal y el daño causado a la víctima y comunidad. Asimismo, a que en los casos en que las partes intervinientes manifiesten su aprobación, se tramite la causa penal juvenil mediante la aplicación del procedimiento de justicia juvenil restaurativa, de conformidad con la ley vigente².

El procedimiento de justicia restaurativa fue creado con el objetivo de contribuir a resolver los conflictos generados por hechos delictivos con la participación activa de las partes intervinientes con el fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la reinserción social de la persona imputada y generar soluciones integrales para promover la paz social³.

Dicho procedimiento es compatible con los objetivos perseguidos por el proceso penal juvenil en razón de lo cual su aplicación es relevante y debe ser estudiada. Además, la mencionada ley contempla la posibilidad de usar este procedimiento en casos donde se negocie un abreviado, por lo que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que regula la aplicación de la

2 Artículo 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

3 Artículo 1° de la Ley de Justicia Restaurativa.

legislación procesal penal de personas adultas en materia de menores de edad, se admite la posibilidad de llegar a un abreviado también en materia penal juvenil.

En razón de lo anterior, en el presente trabajo, se estudiarán la aplicación del procedimiento abreviado dentro de la justicia restaurativa penal juvenil, así como las generalidades del procedimiento abreviado y de la justicia restaurativa, el desarrollo del proceso abreviado y de la justicia restaurativa en Costa Rica, la normativa aplicable en este caso, la aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa y el procedimiento abreviado en el campo penal juvenil, y la diferencia del procedimiento abreviado en materia penal juvenil con el tradicional abreviado en materia penal de personas adultas.

I. La justicia restaurativa

Debido a la insatisfacción imperante en muchos países con respecto a la respuesta estatal ante la comisión de delitos, ha surgido una corriente dirigida a buscar soluciones alternativas tendientes a abordar el problema de la criminalidad desde otra perspectiva. Esta nueva forma de responder ante la criminalidad busca que todas aquellas personas directamente afectadas por los hechos, así como la comunidad tengan la posibilidad de llegar a una solución que satisfaga a todas las partes, provocando que sean ellas mismas y no una persona tercera ajena a los hechos quien determine la solución al hecho delictivo e imponga la sanción más acorde.

El empleo de este tipo de metodologías constituye un medio que busca motivar la solución pacífica de los conflictos, promover la tolerancia y la inclusión, ayudar a construir

el respeto por la diversidad y promover prácticas comunitarias responsables⁴.

Dichos procesos son los que se conocen como de justicia restaurativa y son particularmente importantes en aquellos casos en los que las partes aceptan voluntariamente formar parte de ellos, lo cual facilita que el diálogo se dé de forma segura y que los compromisos adquiridos sean verdaderamente cumplidos.

Este movimiento surge en Estados Unidos y Canadá en la década de los setenta y pretende que la víctima intervenga en la resolución del conflicto a través de una mediación comunitaria en la que interviene también el autor del delito⁵.

Mediante este método se toma en cuenta que con la conducta delictiva no solamente se viola la ley, sino también se generan graves consecuencias a las víctimas y a la comunidad. Por tanto, los esfuerzos dirigidos a buscar la solución de los conflictos deben involucrar tanto a la persona ofensora como a las víctimas, proporcionando la ayuda necesaria a ambas partes a lo largo del proceso.

Según Llobet, en la justicia restaurativa, se indica que el hecho delictivo se concibe como un quebrantamiento a la paz, por lo que el proceso se enfoca en devolver dicha paz a la víctima y a la comunidad, a través de la compensación del daño causado al hacer a los delincuentes responsables de sus acciones.

4 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre Programa de Justicia Restaurativa*. Naciones Unidas, Nueva York, ISBN 10: 92-1-133754-2.

5 Llobet Rodríguez Javier. (2005) *Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

De acuerdo con la ONU, por proceso restaurativo podemos entender: “*cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador*”⁶.

La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo, tomando en cuenta tanto las necesidades de la comunidad como de las víctimas y los delincuentes. No se trata de un concepto estático, sino que, a lo largo del tiempo, ha ido evolucionando de acuerdo con las distintas interpretaciones realizadas por diferentes países.

Por otro lado, por “resultado restaurativo” se entiende el acuerdo tomado como resultado de un proceso resolutivo que puede incluir soluciones como remisión a programas de servicio comunitario, actos de reparación o sustitución, etc. Dichos programas más que buscar el castigo o la retribución por los hechos cometidos tienen el objetivo de “atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, así como lograr la reintegración de la víctima y delinciente”⁷.

A nivel de regulación internacional, la *Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo Veintiuno* incita al “desarrollo de políticas, procedimientos y programas de justicia

restaurativa que sean respetuosos a los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y todas las demás partes”.

Así mismo, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la resolución “Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal”, en la cual se convocó a los Estados miembros a implementar programas de justicia restaurativa y, a aquellos que ya se encontraban implementando programas de este tipo, a que hicieran uso de un conjunto de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito establece una serie de características propias de los programas de justicia restaurativa, las cuales, para efectos de este trabajo, serán transcritas a continuación:

- Una respuesta flexible a las circunstancias del delito, del delincuente y de la víctima, la cual permite que cada caso sea considerado individualmente.
- Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los y las delincuentes y las comunidades.
- Una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los y las delincuentes.

6 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre Programa de Justicia Restaurativa*. Naciones Unidas Nueva York. ISBN 10: 92-1-133754-2.

7 *Ibid.*

- Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional.
- Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto.
- Una metodología que motiva al y a la delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa.
- Una metodología flexible y variable que puede adaptarse a las circunstancias, la tradición legal y los principios y filosofías de los sistemas nacionales de justicia penal ya establecidos.
- Una metodología adecuada para lidiar con muchos tipos diferentes de ofensas y delinquentes, incluyendo varias ofensas muy serias.
- Una respuesta al crimen que es particularmente adecuada para situaciones donde hay personas delinquentes juveniles involucradas, y un objetivo importante de la intervención es enseñar a los y las delinquentes valores y habilidades nuevas.
- Una respuesta que reconoce el papel de la comunidad como principal actora para prevenir y responder al delito y al desorden social.

Uno de los objetivos más importantes del Programa de Justicia Restaurativa es que

la persona acusada llegue a comprender la magnitud de su comportamiento y el daño que ocasionó tanto en la víctima como en la comunidad y que, tomando esto como premisa, acepte la responsabilidad por sus acciones.

Igualmente es relevante el hecho de poder brindarle a la víctima la oportunidad de expresar lo que considere necesario e indicar las acciones que podría llevar a cabo la persona imputada para reparar los daños ocasionados, al igual que la posibilidad de la comunidad de participar en el proceso.

Para que un proceso de este tipo llegue a ser exitoso va a ser necesario que se cumpla una serie de requisitos; entre ellos, la víctima debe ser identificable y localizable en el proceso; la persona imputada debe aceptar la responsabilidad de su actuar delictivo para efectos del proceso, y todas las partes deben estar de acuerdo en resolver el conflicto de esta manera.

Si no existe voluntad en las partes, no va a ser posible lograr los objetivos, ya que se busca crear un ambiente sin hostilidad ni intimidación a ninguna de las partes, generando que las necesidades de la víctima, la persona imputada y la comunidad puedan ser correctamente atendidas.

Los programas de justicia restaurativa son muchos y algunos de los más importantes son: 1. Mediación entre víctima y delincuente. 2. Comunidad y conferencias de grupos familiares. 3. Sentencias en círculos. 4. Círculos promotores de paz. 5. Libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios.

i. Aplicación de la justicia restaurativa en el campo penal juvenil

En materia penal juvenil, la aplicación de procedimientos de justicia restaurativa es más ampliamente aceptada que en materia penal de personas adultas. Según Llobet, a nivel de los Estados Unidos, la justicia restaurativa se da como parte de lo que, en este país, se ha llamado la crisis de la justicia penal juvenil, “*debido al auge de las ideas retributivas en relación con el juzgamiento de la delincuencia juvenil, lo mismo que al escepticismo frente a las ideas rehabilitadoras, que habían tenido especial acogida en el Derecho penal juvenil*”⁸.

En dicho país, así como en Canadá, la aplicación de este tipo de procedimientos es más que todo fomentado por diversas organizaciones civiles que intervienen en la mediación del conflicto fuera del ámbito penal y no por organizaciones gubernamentales.

Se indica que, en materia penal juvenil, es mucho más sencillo integrar los postulados de la justicia restaurativa que en materia penal de personas adultas, debido a la finalidad de las sanciones en el derecho penal juvenil, particularmente aquella relacionada con el fin educativo, ya que la acción llevada a cabo por la persona menor de edad donde toma conciencia de la responsabilidad de sus acciones y los consecuentes actos tendientes a reparar el daño tiene un alto potencial educativo.

En materia penal juvenil, es común que se busque la desjudicialización de los procesos, según Llobet partiendo del carácter

episódico que tienen las conductas delictivas de los jóvenes, ya que estas conductas son consecuencia de los conflictos que implica la adolescencia, sin que necesariamente luego se va a continuar delinquiendo.

A nivel convencional, con relación a este tema, la regla n.º 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) dispone:

11.1. Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra (o sea corte tribunal, Junta, Consejo, etc.), para que los juzguen oficialmente. 11.2. La policía, el Ministerio Público y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente con arreglo a los criterios establecidos al efecto, y sin necesidad de visita oficial, en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes reglas. 11.3. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo, estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así lo solicite. 11.4. Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad

⁸ Llobet Rodríguez Javier. (2005). *Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación de víctimas.

En este mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 indica en su artículo 40 que

“siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

Sin embargo, es necesario hacer la precisión de que la posibilidad de remitir los procesos a sedes no jurisdiccionales no debe significar que se vuelva al modelo tutelar anterior, en donde los jóvenes eran sometidos a medidas de seguridad o penas independientemente de que se comprobara su culpabilidad simplemente por el hecho de que se encontrara en una situación de vulnerabilidad. Siempre en los procesos que se tramiten por justicia restaurativa, se debe velar por el respeto a las garantías procesales de las personas menores de edad.

Con relación a la efectividad de dichos programas, Llobet cita que se han realizado diversos estudios y se ha constatado que, en algunos proyectos de los Estados Unidos donde las personas menores de edad delincuentes establecieron contacto con la víctima y realizaron acciones de reparación, estas son significativamente menos reincidentes que aquellas que se sometieron a procedimientos de suspensiones de penas a prueba.

Se logró comprobar también que, cuando la persona menor de edad tuvo que pagar una

suma mayor de dinero como reparación por los daños causados, los resultados fueron menos satisfactorios, pues los jóvenes tenían la conciencia de que debían trabajar durante un tiempo demasiado largo para la víctima⁹.

En otros estudios de los Estados Unidos, también citados por Llobet, se comparó la asistencia de la persona menor acusada a la prueba tradicional, a la suspensión condicional con la obligación de reparar y la pena privativa de libertad, y se llegó a la conclusión de que, en términos de rentabilidad y tomando en cuenta los índices de reincidencia que eran casi iguales, el programa de reparación era más favorable.

II. El procedimiento abreviado

Según es conocido en nuestro medio, el procedimiento abreviado forma parte de una serie de mecanismos de negociación encontrados en distintas legislaciones alrededor del mundo, a través de los cuales se les otorga la posibilidad a las personas imputadas para que mediante la aceptación de la culpabilidad obtengan una serie de beneficios, como, por ejemplo, una pena reducida.

Según Harbottle dicho procedimiento constituye una posibilidad que se le otorga al Ministerio Público para que *“en ejercicio de su acción omite o acelere algunas etapas del proceso ordinario, en la medida que la persona imputada muestre su consentimiento*

⁹ Llobet Rodríguez Javier. (2005). *Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

*y acepte la responsabilidad penal por los hechos que se le atribuyen*¹⁰.

Uno de los antecedentes de dicho instituto es el llamado *plea bargain* presente en los procedimientos penales de Estados Unidos, en los cuales el fiscal o la fiscalía puede brindar ciertas oportunidades más beneficiosas a la persona acusada a cambio de obtener su confesión. Dicho procedimiento es ampliamente reconocido y aceptado en Estados Unidos.

En palabras de Binder, el procedimiento abreviado es mucho más que una simple aceptación de los hechos por la persona imputado, pues conlleva implicaciones de política criminal y de política en materia de seguridad, en tanto es una reducción de la pena que presuntamente merece la persona imputada. En este mismo sentido, lo anterior acarrea la conceptualización de un Estado facultado a utilizar indistintamente la acción penal¹¹.

El instituto del abreviado no está exento de críticas, ya que tanto en la doctrina nacional como internacional, recibe fuertes críticas sobre todo relacionado con la coacción implícita hacia la persona imputada a someterse a este proceso sumario, así como también violaciones al debido proceso y el derecho de defensa al saltarse etapas procesales importantes como el juicio oral y público.

Sin embargo, a nivel nacional, en reiteradas ocasiones, la Sala Constitucional se ha pronunciado al respecto acerca de la constitucionalidad de este procedimiento¹², por lo que parece que, al menos en nuestro país, la discusión ya llegó a su fin.

La aplicación de este procedimiento obedece también a la necesidad institucional por reducir los plazos de los procesos y descongestionar el aparato judicial, gracias a que se prescinde de la realización del juicio oral y público, así como también busca velar por el principio de justicia pronta y cumplida, ya que se trata de un procedimiento expedito y sumario.

Con respecto a cómo funciona el procedimiento abreviado en el país, es necesario primero que todo indicar que se encuentra regulado en el artículo 373 y siguientes del Código Procesal Penal, en los cuales se establece que, en cualquier momento, hasta la apertura del juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando se cumpla una serie de requisitos.

Rosaura Chinchilla resume los casos donde es aplicable el procedimiento de la siguiente manera:

- Cuando el imputado admita el hecho.
- Cuando consienta en la aplicación de esa vía.

10 Harbottle Quirós Frank. (2014). Control jurisdiccional ante la negativa del Ministerio Público a pactar un procedimiento abreviado en materia penal de adultos: Criterios asumidos por la jurisprudencia costarricense. *Revista Judicial*. N.º 112, pp. 135-168.

11 Binder Alberto. (1999) *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina: Editorial Ad Hoc.

12 Resolución 1998-04835 de las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia / Resolución 1998-04864 de las quince horas con veintisiete minutos, del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

- Cuando no haya oposición expresa del Ministerio Público o del querellante.
- Cuando exista prueba técnica o documental (o testimonial en los casos en que es admisible el anticipo de prueba) unívoca sobre la existencia del hecho y la participación del encartado.

Según Chinchilla, fuera de estas hipótesis, parece impensable el uso de la vía abreviada por cuanto la sentencia condenatoria se sustentaría en la confesión como único fundamento de la sentencia y, por lo tanto, se violenta el debido proceso. Una vez cumplidos dichos requisitos, el trámite del abreviado se divide en dos etapas: la primera, ante el tribunal del procedimiento intermedio, el cual debe pronunciarse acerca de la procedencia de la solicitud o no y debe analizar que la aceptación de la persona imputada sea manifestada libre y conscientemente, además de cuestiones como la conveniencia de resolver el asunto de esta manera, y que la pena solicitada esté dentro de los parámetros legales y que, posteriormente, emita la decisión de admisión o rechazo, la cual debe ser fundamentada.

Con relación a esta primera etapa, la jueza Rosaura Chinchilla indica que:

[...] Un acuerdo entre partes en sentido formal nunca puede vincular al juez/a, pues de permitirse tal cosa (ya sea legislativa o consuetudinariamente) se le estaría cercenando a dicho/a funcionario/a la labor que por excelencia le corresponde que es la de mediar, de evaluar, de ponderar un conflicto sometido a su conocimiento, esto es, se le limitaría gravemente su independencia e

imparcialidad, características inherentes a la exclusividad de la función jurisdiccional, lo que repercutiría negativamente en la democratización y humanización del proceso que se pretende [...].

La segunda etapa está a cargo de un tribunal de juicio unipersonal, el cual debe verificar que se cumpla con todos los requisitos necesarios y que luego decida si se envía el asunto a la vía ordinaria o, por el contrario, que se lleve a cabo la audiencia contemplada en el artículo 375 C.P.P. No necesariamente debe llevarse a cabo esta audiencia oral en todos los casos, sino solamente cuando el tribunal lo estime pertinente.

Otro aspecto importante que la persona juzgadora debe verificar antes de emitir sentencia es que la prueba de cargo sea suficiente para dictar un fallo condenatorio. Y una vez que haya comprobado que todos los requisitos se cumplan, debe dictar sentencia debidamente fundamentada, pues constituye parte del debido proceso.

i. Procedimiento abreviado en materia penal juvenil

La materia penal juvenil no ha quedado exenta de la introducción del procedimiento abreviado, en tanto cada vez es más común observar cómo juzgados se decantan por aceptar dicho procedimiento expedito a personas menores de edad en conflicto con la ley, aunque no se encuentre expresamente regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Sin embargo, dicho supuesto no se ha dado sin sus respectivas críticas y oposiciones. Con la implementación de la nueva Ley de Justicia Penal Juvenil, se cambió el paradigma con respecto al tratamiento que

se les daba a las personas menores ofensoras, ya que no se les consideraba como objetos de tutela, sino como sujetos de derecho con todas las garantías procesales que cubrían a las personas adultas más las propias por la condición de minoridad. Gracias a lo anterior, a la persona menor de edad le asiste el principio de presunción de inocencia; por lo tanto, debe comprobarse su culpabilidad para la eventual imposición de la pena.

En relación con este tema, la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que las personas menores de edad sujetos a un proceso penal no tenían una condición jurídica disminuida. Por este motivo, es menester aplicarles, al igual que sucede con las personas adultas, el principio de igualdad y del debido proceso.

De esta forma, haciendo una interpretación de los principios rectores del proceso penal juvenil como la protección integral de la persona menor, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia, el no reconocimiento de la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción procesal penal juvenil, es una vulneración de derechos fundamentales de la persona menor de edad, tales como el principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de las partes de gestionar directamente a favor de sus intereses y de hacerse oír por un tribunal competente.

Continúa exponiendo la sentencia que, si bien es cierto, en la legislación de la justicia penal juvenil, la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado no está dispuesta en forma expresa, lo anterior es posible en virtud de la regla de supletoriedad contemplada en el artículo 9 de la ley, el cual permite la aplicación de normas y principios propios de la legislación penal de personas adultas,

siempre que no contradiga los principios de la materia penal juvenil.

Para justificar la aplicación del procedimiento abreviado en jóvenes, se parte de la tesis de que estos cuentan con plena capacidad jurídica para actuar en el proceso en tutela de sus propios intereses y que, por ende, rechazar la aplicación del procedimiento abreviado con los argumentos de no tener conciencia de las consecuencias jurídicas de sus acciones es contrario al desarrollo psicosocial de la persona menor y podría llevar al equívoco de creer que estos no pueden ser sometidos a un proceso penal, pues no son conscientes de sus implicaciones jurídicas (teoría de la situación irregular).

En conclusión, la jurisprudencia es clara al indicar que la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal juvenil no solo es posible, sino también es acorde con los principios de la materia, en tanto, al permitírsele reducir la pena privativa de libertad, se cumple con el objetivo perseguido de la reinserción de la persona menor de edad a su familia y a la sociedad, ya que la experiencia ha demostrado que la prisión no funciona como un agente resocializador, sino más bien crea una brecha entre la persona y la sociedad.

ii. Diferencia entre el procedimiento abreviado en materia penal juvenil con el tradicional abreviado en materia penal de personas adultas

Según se indicó en el apartado anterior, la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal juvenil no se encuentra expresamente regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, gracias a una interpretación de los artículos 8 y 9 de dicha ley, es posible aplicar institutos propios

del proceso penal de personas adultas en el juzgamiento de personas menores de edad, en el entendido de que sean más beneficiosos para ellas.

A nivel de materia penal de personas adultas, se estableció en el artículo 373 CPC que era posible la aplicación de un abreviado, siempre y cuando el imputado admitiera el hecho que se le atribuyera y, consecuentemente, mediante una decisión informada consienta la aplicación de este procedimiento y, segundo, que el Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifestaran su inconformidad.

La inclusión de la necesaria aceptación por parte del querellante y del actor civil de la aplicación del abreviado se da en el contexto de una reforma al proceso penal producto de la Ley de Protección a las Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal por medio de la cual se le da un papel más preponderante a la víctima en el proceso y se busca que su opinión sea tomada en cuenta. Dicho requisito no es necesario en materia penal juvenil, en tanto no se encuentra autorizada la intervención de dichos sujetos procesales.

Con respecto a los derechos de las víctimas en el proceso penal juvenil en relación con la aplicación del procedimiento abreviado, es necesario acotar que estas tienen el derecho a ser informadas por el Ministerio Público, ya que la decisión de esta autoridad de someter a la autoridad jurisdiccional la aprobación del abreviado y la consecuente resolución de la persona juzgadora de aprobarlo o rechazarlo son totalmente independientes de la posición de la víctima.

De acuerdo con Burgos (2014), el procedimiento abreviado tanto en materia de

personas adultas como en penal juvenil cuenta con al menos tres garantías: deben cumplirse todos los requisitos de procedibilidad, debe existir control jurisdiccional sobre el proceso de forma integral, no solo con admitirse el hecho se puede dar por aprobado el abreviado sino que la persona juzgadora debe valorar las pruebas y fundamentar la sentencia conforme a derecho y, si no se encuentra convencida de la culpabilidad de la persona imputada, no puede aceptar el proceso, y la aceptación del proceso trae como consecuencia una reducción del tercio de la pena.

Con respecto a las penas en materia penal juvenil, debido a la especialidad del proceso, la persona juzgadora cuenta con una mayor amplitud de sanciones, por lo que la eventual reducción del tercio de la pena podría variar si se está ante una persona menor de edad infractora o una persona adulta, ya que en el primero de los casos, antes de imponer una pena privativa de libertad, se buscarían otras opciones más acordes con el principio socioeducativo en materia penal juvenil.

Entre las principales diferencias de la aplicación del abreviado en materia penal juvenil y de personas adultas, se pueden mencionar las siguientes:

- En materia penal de personas adultas, la aplicación del abreviado está expresamente contemplada en la norma, mientras que, en penal juvenil, su aplicación se da debido a una interpretación de los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los cuales facultan la aplicación de presupuestos propios de materias de personas adultas a personas menores de edad, cuando estos no sean contrarios a los principios rectores de la materia.

- En materia de personas adultas, la sanción a imponer ante el pacto de un abreviado con el Ministerio Público es únicamente privativa de libertad, ya que esta puede dividirse hasta un tercio, mientras que, en penal juvenil, se puede aplicar una amplia variedad de sanciones tendientes a socializar y educar a la persona menor.
- En materia de personas adultas, el proceso del abreviado se da en dos etapas claramente delimitadas, ya que, en la primera, la persona juzgadora de la etapa intermedia acepta o no la aplicación del instituto para que, posteriormente, el juez o la jueza de juicio decida sobre su procedencia y si se cumplen los requisitos necesarios o si, de lo contrario, debe remitirse el proceso a la vía ordinaria. Por el contrario, en materia penal juvenil, la misma persona juzgadora es la que acepta el ordinario y luego verifica su procedencia, ya que todo se realiza en un mismo acto procesal.

III. Desarrollo de la justicia restaurativa y del procedimiento abreviado en Costa Rica

Actualmente existe una tendencia en el derecho penal que, frente a los métodos tradicionales de solución de controversias, se buscan conclusiones alternativas a los conflictos.

Lo anterior es gracias a la introducción de ideas sociopolíticas y científicas centradas en el realismo, mediante las cuales es posible comprender que, en la mayoría, de las veces, si el órgano jurisdiccional dicta una sentencia no implica un acercamiento a la solución

del conflicto ni tampoco contribuye a la mitigación de la creciente violencia personal y social¹³.

Dichas soluciones alternativas se manifiestan en instrumentos, tales como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño. Muchas de estas metodologías incluso son promovidas por diversos instrumentos internacionales que buscan generar un proceso penal más humano y tendiente a resolver el conflicto de manera integral.

En el marco de este cambio, surge la corriente que busca la resolución del conflicto, procurando la responsabilidad de la persona acusada del delito en el sentido de que asuma las consecuencias de sus actos, así como la participación de la víctima en la búsqueda de soluciones al agravio que sufrió.

A nivel nacional, el Programa de Justicia Restaurativa fue aprobado y declarado de interés institucional por el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante la sesión n.º 85-11 del 6 de octubre de 2011, artículo XXIX. Dicho programa se enfoca en tres áreas: penal, penal juvenil y Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial.

En la sesión 52-12 del 28 de mayo de 2012, artículo LXIII, el Consejo Superior autorizó que, a partir del 28 de mayo de 2012, iniciara en funcionamiento el proyecto piloto “*Programa de justicia restaurativa en el Poder Judicial de Costa Rica en materia penal, penal juvenil y tribunales de tratamiento de drogas*”.

13 Arias Madrigal Doris. (2018). *Programa de Justicia Restaurativa*. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial. 1ª ed.

Como objetivo general del proyecto, este buscaba ser un instrumento que contribuyera a la paz social, así como una herramienta generadora de cambios en la forma de resolver los conflictos penales y penales juveniles con soluciones integrales y realistas para obtener mejores resultados y mayor eficiencia en el tratamiento del delito en el sentido de humanizar y racionalizar el proceso de administración de justicia¹⁴.

Con respecto a los resultados de dicho programa, se ha logrado comprobar que tramitar un proceso mediante justicia restaurativa es mucho más rápido y económico que mediante la justicia ordinaria, ya que mientras en el primero de los casos, el tiempo de solución es de aproximadamente un mes, si se sigue el proceso ordinario, se podrían tomar hasta dos años.

Así mismo, la justicia restaurativa resulta un 95% menos costosa que la ordinaria. Gracias al gran avance que se dio en la materia, en el 2019, se promulgó la Ley de Justicia Restaurativa con el objetivo de consolidar su aplicación en el país. Dicha ley dispone en su artículo 1°:

El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social.

14 *Ibid.*

Dicho procedimiento se aplica en los siguientes casos.

- Cuando procedan la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba y la reparación integral del daño.
- Cuando la causa se resuelva mediante el procedimiento especial abreviado, en los casos que proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena y en aquellos supuestos en que se defina una pena alternativa no privativa de libertad.
- Cuando se determine una pena en los casos que proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena o en aquellos supuestos donde se defina una pena alternativa no privativa de libertad. Para la aplicación de este supuesto, el debate se debe realizar mediante la cesura.

Para el seguimiento de la pena alternativa impuesta mediante la aplicación del procedimiento restaurativo y para definir los planes de atención no institucional con abordaje restaurativo.

En los delitos de violencia patrimonial de la Ley N.º 8589, cuando proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena y, en los casos de penas alternativas no privativas de libertad, podrá aplicarse de forma supletoria el procedimiento restaurativo.

En las contravenciones, mediante la aplicación de medidas alternativas.

Así mismo, quedan excluidos de la aplicación de dicho procedimiento los delitos sexuales, delitos contemplados en la *Ley sobre estupefacientes, sustancia psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades*

conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, excepto el delito de introducción de droga a centro penal en el caso de las mujeres (77 bis), crimen organizado y trata de personas y delitos de la Ley de Penalización de Violencia contra la mujer, o los originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal.

Como se mencionó en líneas arriba, uno de los supuestos donde se permite la aplicación del procedimiento de Justicia Restaurativa en la etapa intermedia es cuando se resuelva mediante el procedimiento especial abreviado. Dicho instituto procesal no se encuentra exento de críticas, ya que muchas veces es considerado en palabras de Rosaura Chinchilla “una disonancia con la democratización del debido proceso”, ya que no se cumple con todos los requerimientos procesales con los que cuenta el proceso ordinario, en tanto se omiten etapas procesales importantes como es el juicio.

Dentro de las principales finalidades del proceso abreviado la más comúnmente alegada es buscar una justicia pronta y cumplida, ya que este se trata de un procedimiento expedito. Dicho beneficio a su vez es visto por muchos otros como un atropello a los derechos fundamentales como del debido proceso y el derecho de defensa de la persona imputada.

A diferencia del proceso de justicia restaurativa, el abreviado no es una alternativa al proceso penal, sino más bien consiste en un procedimiento especial que busca simplificar el proceso penal, en tanto la persona imputada voluntariamente renuncia al derecho al contradictorio y acepta los hechos formulados en la acusación fiscal, ya que como consecuencia, se le permite reducir hasta un tercio de la pena.

Su aplicación es cada vez más común en nuestro sistema procesal penal, pues ha logrado gran legitimación sobre todo gracias a múltiples resoluciones de la Sala Constitucional en las cuales se ha afirmado en diversas oportunidades la constitucionalidad de este, en tanto se considera que no es una violación a los derechos de la persona imputada.

i. Aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa en el campo penal juvenil

Producto de la especialidad de la materia penal juvenil, las sanciones aplicables a las personas menores de edad deben estar dirigidas a cumplir un fin socioeducativo. La aplicación del procedimiento restaurativo favorece la adquisición de herramientas para un proyecto de vida alternativo a la comisión del delito, en dicho proceso se les garantiza a las personas acusadas que gozarán de protección integral de acuerdo con su condición especial, así como el respeto al principio del interés superior de la persona menor, la autonomía progresiva y el respeto a sus derechos, buscando siempre la rehabilitación y la reinserción social y familiar de la persona menor¹⁵.

Como se explicó en apartados anteriores, la aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa es posible en penal juvenil gracias a una interpretación del artículo 8 y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En razón de ello, se permite que las reuniones restaurativas contempladas en la Ley de Justicia Restaurativa sean una metodología que busca fomentar el diálogo entre las partes en igualdad de condiciones en un espacio seguro, respetuoso y respetando las pautas

15 Arias Madrigal Doris. (2018). *Programa de Justicia Restaurativa*. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial. 1ª ed.

establecidas en lineamientos específicos para la persona facilitadora en materia penal juvenil. El propósito de dicha reunión es que, de forma conjunta, las partes puedan llegar a una solución integral para reparar el daño causado a la víctima.

Sin embargo, es necesario indicar que, previo a la realización de la reunión, un equipo interdisciplinario debe verificar la dinámica de los hechos que se acusan, debe verificar el consentimiento de las partes, y el equipo psicosocial debe realizar una entrevista preliminar.

En el proceso de justicia restaurativa, la labor llevada a cabo por el equipo psicosocial es sumamente importante, en tanto tiene la responsabilidad de abordar a la persona ofendida, así como a la ofensora y, mediante criterios técnicos, debe determinar si existe o no la posibilidad de realizar la reunión restaurativa. Así mismo, dicho equipo brinda apoyo psicológico a las partes involucradas cuando se da el momento de explorar las emociones de estas durante la reunión restaurativa, y brinda seguimiento al acuerdo de solución pactado al final del procedimiento.

También existe la llamada Red de Apoyo Intersectorial de Justicia Juvenil Restaurativa que está conformada por un grupo de instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, el cual articula cada equipo interdisciplinario de Justicia Juvenil Restaurativa y cumple la función de apoyar a las personas ofensoras menores de edad para que cumplan con las horas de prestación de servicio a la comunidad, socioeducativas, terapéuticas, de inserción laboral, etc.¹⁶.

Dicha Red de Apoyo está conformada por instituciones de bienestar social dedicadas al tratamiento del consumo de drogas y alcohol, el abordaje de conductas violentas, a impartir programas socioeducativos y de emprendimiento personal, escuelas, asociaciones deportivas, centros culturales, entre otros.

ii. Aplicación del procedimiento abreviado dentro de la justicia restaurativa penal juvenil

Según establece el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa, es posible aplicar el procedimiento de justicia restaurativa en la etapa intermedia, cuando se resuelva mediante un abreviado pactado entre el Ministerio Público y la defensa material y formal.

Además, como se desarrolló en líneas arriba en materia penal juvenil, sí es posible la aplicación del procedimiento abreviado, en tanto se considera que la persona menor de edad cuenta con todas las garantías procesales que la persona imputada disfruta en un proceso penal de personas adultas, más aquellas que le sean propias por su condición de menor de edad.

En este mismo sentido, la Sala Constitucional ha reiterado en varias ocasiones acerca de la constitucionalidad del procedimiento abreviado, pues considera que no resulta en violatorio al debido proceso ni tampoco al derecho de defensa, justificando que se trata más que todo de un proceso con reglas diferentes, debido a que es expedito, ya que en todo momento se cumplen las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Sin embargo, a pesar de que la Ley de Justicia Restaurativa entró en vigencia desde el 2019,

16 *Ibid.*

no fue hasta el 9 de abril de 2021, cuando se aplicó el primer procedimiento abreviado restaurativo en materia penal juvenil, gracias a la participación de la licenciada, jueza coordinadora del Juzgado Penal Juvenil de Alajuela, Lourdes Espinach Rueda, así como el apoyo de la defensora pública, Andrea Ortiz Hernández; la fiscal penal juvenil, Eunice Villalta Calvo, y el señor trabajador social, Edwin Murillo Ledezma.

Para conocer un poco más acerca de esta experiencia, se conversó con la licenciada Espinach, quien, reflexionando acerca de cómo fue la experiencia de presidir el primer abreviado restaurativo en materia penal juvenil, comentó que la realización de dicho proceso fue un hito histórico por ser el primero a nivel nacional, tanto en materia penal juvenil como de personas adultas. Así mismo, agregó que se trabajó de forma interdisciplinaria con muchas expectativas, porque se trataba de un delito grave al ser un robo agravado en un recinto habitacional con víctimas que sentían temor, pero que, a pesar de ello, querían un encuentro con la persona menor de edad imputada.

Posteriormente, la defensa y fiscalía emitieron los criterios de admisibilidad de acuerdo con los artículos 29 y siguientes de la Ley de Justicia Restaurativa, lo que permitió que el proceso continuara su curso.

A continuación, según comentó la licenciada Espinach, se llevaron a cabo las entrevistas a la víctima y a la persona ofensora, ya que se notaba la ansiedad por parte de la persona imputada, porque además de reconocer el daño y aceptar la sanción, lo anterior significaba un encuentro con la víctima. Con el transcurrir del desarrollo de la reunión, el ambiente fue cambiando, según los

criterios de la “brújula de la vergüenza”, y últimamente la persona imputada agradeció a la víctima y le aseguró que no iban a haber más problemas. Por cuestiones propias de la pandemia del COVID-19, la víctima se conectó por medios virtuales, lo que facilitó que esta se tranquilizara y aceptara realizar el proceso por medio de la justicia restaurativa.

Se le consultó a la señora jueza, ¿por qué ella consideraba que no se había efectuado el primer abreviado restaurativo, hasta ahora, dos años después de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Restaurativa,?, y esta contestó:

Uno de los grandes desafíos es el cambio de paradigma de una visión retributiva a una restaurativa, todo lo nuevo genera temor, también el desconocimiento así como la falta de poder visualizar la alternativa como una opción procesal viable para la persona menor de edad y para las víctimas. Así mismo hay un alto porcentaje de procesos en materia penal juvenil que se resuelven por medidas alternas y no por Justicia Restaurativa.

Como último punto, se le consultó acerca de si considera importante y necesaria la aplicación del procedimiento restaurativo en materia penal juvenil, a lo cual indicó que este procedimiento no era solo necesario y relevante por los beneficios y fortalezas que conllevaba, sino que además la doctrina y las diversas resoluciones internacionales, como la Observación 24-2019 del Comité de los Derechos del Niños, desarrollaban la importancia de minimizar la interacción de la persona menor de edad en procesos penales para velar por su adecuado desarrollo psicosocial y desenvolvimiento en la sociedad.

Conclusiones

A manera de conclusión, resulta relevante retomar la doctrina de la protección integral de las personas menores de edad, según la cual, los niños, las niñas y las personas adolescentes son considerados sujetos con las mismas garantías procesales que las personas adultas más aquellas particulares propias de su condición especial. Así mismo, gracias al fin socioeducativo de la pena en materia penal juvenil, a los jueces y las juezas les es posible imponer un catálogo de sanciones más amplio tendientes no a castigar y buscar retribución, sino más bien a educar a los y las jóvenes y brindarles las herramientas necesarias para un correcto desempeño en la sociedad.

Como respuesta a una serie de nuevas corrientes que consideraban que el proceso penal ordinario no resolvía los problemas de criminalidad ni ofrecía soluciones reales para la víctima ni para la persona imputada, surgieron los procesos de justicia restaurativa, los cuales, como fue ampliamente desarrollado en este trabajo, pretendieron ser un medio no contencioso para buscar una solución al problema con la participación activa, tanto de la víctima como de la comunidad y de la persona ofensora.

Sin embargo, al tratarse de una corriente nueva que otorga lo que se podrían considerar “beneficios” a la persona imputada, ha sido criticada y, muchas veces, no ha sido aplicada por la misma razón, ignorando las ventajas que conlleva su uso, tanto para la

víctima como para la persona ofensora y la comunidad en general.

Sin duda, cambiar la narrativa acerca de este tipo de proceso alternativo no contencioso es una necesidad imperante en la realidad actual donde imperan corrientes positivistas, y constituye un reto que las personas juzgadoras, fiscalas y defensoras públicas deben asumir en aras de generar un derecho penal más humano y menos retribucionista.

La aplicación del primer proceso abreviado restaurativo en materia penal juvenil es un acontecimiento que debe ser visto con esperanza y entusiasmo, esperando que más jurisdicciones se aboquen a trabajar para que cada vez sea más común que los procesos penales se resuelvan por medio de la justicia restaurativa.

A pesar de ser un proceso que conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos, así como de un trabajo interdisciplinario, los beneficios obtenidos por este son sin duda más acordes con los parámetros impuestos por instrumentos internacionales de derechos humanos acerca de cómo se debe tratar a las personas menores de edad imputadas en procesos penales.

Por lo anterior, es necesario que dicha práctica no quede solamente relegada a penal juvenil, sino que debe ser extendida a su vez a la materia penal de personas adultas, en donde sus beneficios pueden ser de gran relevancia para todas las partes que intervienen en el proceso.

Bibliografía

Libros

Arias Madrigal Doris. (2018). *Programa de Justicia Restaurativa*. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial. 1ª ed.

Binder Alberto. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina: Editorial Ad Hoc.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre Programa de Justicia Restaurativa*. Naciones Unidas, Nueva York. ISBN 10: 92-1-133754-2.

García Méndez, Emilio. (1994) *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Colombia: Ediciones Forum Pacis.

Llobet Rodríguez Javier. (2005). *Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Artículos

Chinchilla Calderón Rosaura. Proceso penal abreviado y derecho de la Constitución: Análisis del instituto a la luz de la jurisprudencia constitucional. *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*. N.º 14, 1997, pp. 97-104.

Enríquez Burbano Guillermo. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. N.º 2, pp. 1-37.

Harbottle Quirós Frank. (2014). Control Jurisdiccional ante la negativa del Ministerio Público a pactar un procedimiento abreviado en materia penal de adultos: criterios asumidos por la jurisprudencia costarricense. *Revista Judicial*. N.º 112, pp. 135-168.

Llobet Rodríguez Javier. (2011). Justicia restaurativa y garantías en la justicia penal juvenil. *Boletín Jurídico Virtual IUS Doctrina*. Vol. 6, pp. 11-61.

Normativa:

Asamblea Legislativa. (1 de enero de 1998). Ley N.º 7594. “Código Procesal Penal”. Costa Rica. *La Gaceta*, 4 de junio de 1996, n.º 106.

Asamblea Legislativa. (15 de noviembre de 1970). Ley N.º 4573, “Código Penal”. Costa Rica. *La Gaceta*, n.º 257.

Asamblea Legislativa. (30 de abril de 1996). Ley N.º 7576. “Ley de Justicia Penal Juvenil”. Costa Rica. *La Gaceta*, 30 de abril de 1994, n.º 82.

Asamblea Legislativa. (1 de diciembre de 1937). Ley N.º 8. “Ley Orgánica del Poder Judicial”. Costa Rica. *La Gaceta*, n.º 270.

Jurisprudencia

Resolución 1998-04835 de las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución 1998-048647 de las quince horas con veintisiete minutos, del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.